

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00688/2024-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y feneció el tres de diciembre de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00688/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **17035842400014**, ante el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“ ...

-Se detalle la erogación generada por la renta, o en su caso compra, de la estructura metálica con cubierta de lona ubicada dentro del Tren escénico de Cuautla y que se ha utilizado para diversos eventos públicos pero también políticos del partido MORENA.

-Se detalle el monto de dicha erogación.

-Se detalle qué dependencia hizo la compra o renta de dicha estructura.

-Se detalle a qué persona moral o física se le realizó la compra o renta de la citada estructura.

-Se detalle, si fuera el caso, por cuánto tiempo se hizo la contratación de la estructura metálica con función de cubierta.

-Se detalle de qué partida se tomaron los recursos para dicha compra o renta.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

-Se detalle cómo se justificó la adquisición o en su caso el arrendamiento de dicha estructura, anexar requisición del área correspondiente.
...” (sic)

Medio de acceso: A través del Correo Electrónico.

2. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud antes descrita.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002424/2024-IV**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“La respuesta de la C.P. Rosa Concepción Rivera Ramos, así como el actuar de la Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Cuautla, Lic. Alba Daniela Zulbaran Flores, violan varios de los Principios Rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que ella misma enuncia para justificar su negativa a transparentar la información solicitada, entre ellos: La inmediatez, ya que con fecha 22 de febrero de 2024 la titular de Transparencia solicitó una prórroga argumentando que necesitaban más tiempo debido a que el área correspondiente supuestamente estaba haciendo una búsqueda “exhaustiva y razonable” de la información solicitada, y finalmente su contestación fue la negativa de publicarla, quedando así evidenciado que su objetivo era alargar el procedimiento. Violan también el principio de Imparcialidad, al favorecer con su actuar a la persona física o moral que recibió un contrato que se negaron a exhibir catalogando la información como “confidencial” por tratarse de información fiscal de particulares, siendo que la misma ley en su art. 87 refiere que la información confidencial de un particular, como lo es la información fiscal, solo se puede catalogar como tal, CUANDO NO INVOLUCRE EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS, y en el caso que nos ocupa sí se están ejerciendo recursos públicos, ya que la propia Oficialía Mayor fue quien hizo la contratación de la estructura metálica con función de cubierta, que se refiere en la solicitud de información. Por lo tanto, queda invalidado su argumento para no transparentar la información solicitada y DEBE hacerla pública, de lo contrario, estarían violando mis derechos constitucionales. Por otro lado, el comité de Transparencia del municipio de Cuautla fue omiso al validar la prórroga requerida por el Sujeto Obligado, sin

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

tener los suficientes elementos que acreditaran su “exhaustiva y razonable” búsqueda y posteriormente validar la clasificación de la información como “confidencial”, cuando está dentro de sus facultades revocar las determinaciones de los sujetos obligados cuando éstas se encuentren fuera de la ley, como es el caso, tal como lo establece el art. 23 fracc. II. De la misma ley. Aunado a lo anterior, violentan el Art. 51 fracción XXVI. Ya que como Sujetos Obligados, es su deber difundir y actualizar por todos los medios y sin que medie ninguna solicitud, aquellas concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo términos, condiciones, montos y modificaciones, así como el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, además de la fracción XXVII que refiere que deben hacerse públicos los resultados de las adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, por lo tanto no solo se negó a hacer pública la información solicitada, también incumplió sus obligaciones constitucionales. La propia Ley en su art. 62. Refiere que El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, De igual forma refiere que “Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar conforme establezca el Reglamento y demás normativa aplicable, al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos” por lo tanto se confirma que al hacer pública la información solicitada, no se está violando la confidencialidad de un particular, por lo tanto se solicita nuevamente se haga pública la información solicitada.”(sic).

5. Mediante acuerdo de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00688/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, bajo el folio de control **IMIPE/004041/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, suscrito por la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Mediante acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

10. Por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004041/2024-VII**, suscrito por la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

11. El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

12. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
24. Tetecala;...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **primero** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, comunicó a la persona promovente que la información de su interés se encontraba clasificada como confidencial, toda vez que la misma se trata de información fiscal de particulares, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **once de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

“ ...

-Se detalle la erogación generada por la renta, o en su caso compra, de la estructura metálica con cubierta de lona ubicada dentro del Tren escénico de Cuautla y que se ha utilizado para diversos eventos públicos pero también políticos del partido MORENA.

-Se detalle el monto de dicha erogación.

-Se detalle qué dependencia hizo la compra o renta de dicha estructura.

-Se detalle a qué persona moral o física se le realizó la compra o renta de la citada estructura.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- Se detalle, si fuera el caso, por cuánto tiempo se hizo la contratación de la estructura metálica con función de cubierta.
- Se detalle de qué partida se tomaron los recursos para dicha compra o renta.
- Se detalle cómo se justificó la adquisición o en su caso el arrendamiento de dicha estructura, anexar requisición del área correspondiente.
- ...” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal primera del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, clasificó como confidencial la información que es del interés de la persona recurrente, por tratarse de información fiscal de particulares; no obstante, la información peticionada por el promovente, refiere a la renta o compra realizada a partir del uso de recurso público, por tanto, no puede considerarse como información confidencial, tal como lo establece el ordinal 87, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual establece que: “... Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**...” (sic); por tanto, la información peticionada por el hoy recurrente, no puede ser restringido, y debe abrirse al escrutinio, en virtud de que la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Dicho lo anterior, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado ponente en fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se otorgó trámite al presente recurso de revisión; derivado de ello, el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004041/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, adjuntó las siguientes documentales:

- a) Oficio **JOPM/SP/UDT/07-327/2024**, del **tres de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

por la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

b) Memorándum **OM/193-07/2024**, del dos de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual, la **contadora pública Rosa Concepción Rivera Ramos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

- De acuerdo al punto número 1; la erogación de compra es de \$1,831,071.60 M.N.
- De acuerdo al punto número 2; el monto total de la factura es de \$1,831,071.60 M.N.
- De acuerdo al punto número 3; en base a los archivos que obra en la Tesorería Municipal, nos turnan las pólizas número 105 y 106 y la factura con folio fiscal 96E75191-D8FO-4471-A294-5128754E232B de la compra, en las cuales dichas pólizas dice elaboró Ignacio Montaña Aragón y autorizó Jesús Corona Damián.
- De acuerdo al punto número 4, con base a los documentos turnados por la Tesorería Municipal, se menciona la factura con folio fiscal 96E75191-D8FO-4471-A294-5128754E232B de fecha 20-04-2020, de la persona física MARIO EVER GARCIA MERCATL.
- De acuerdo al punto número 5, no aplica, porque no se hizo contratación alguna.
- De acuerdo al punto número 6, en base a los documentos turnados por la Tesorería Municipal, señalan en las pólizas de diario número 105 y la póliza de egresos número 106, el financiamiento se llevó a cabo del ramo 28 de las participaciones.
- De acuerdo al punto número 7, en base a los documentos turnados por la Tesorería Municipal, las pólizas y la factura proporcionadas con número de memorándum TM/340/07-2024 y de fecha 28 de junio de 2024, no se agrega requisición alguna.

...” (sic)

c) Factura con número de folio 166, con fecha de emisión veinte de abril del año dos mil veinte, por concepto de “CARPA TIPO DOMO DE 20 M FRENTE X 50 M FONDO FABRICADA EN ACERO GALVANIZADO (INCLUYE 10 TORRES A 7.00 M DE ALTURA, 81 TRUSSES TRIANGULARES DE 2.44 M CON SPIGOTS, 32 TRUSSE S PRT DE 2.50 M CON SPIGOTS, 8 CUBOS SIN RONDAMIENTOS, 10 CUBOS CON RONDAMIENTOS, 81 JOIST DE 5.00 M DE LARGO, 180 COPLES PARA ARQUEO, 1300 PERNOS TIPO BALA DE $\frac{3}{4}$ CON SEGURO R, 5 CABLES PUNTA DIAMANTE, 10 LONAS BLOCK OUT BLANCAS DE 60X20 M, 10 POLIPASTOS MANUALES, 10 ESLINGAS SIN FIN DE 2.00 M, 10 ESLINGAS SIN FIN DE 1.00 M, 10 GRILLETES DE 5/8); con un monto total de \$1,831,071.60 (Un millón ochocientos treinta y un mil setenta y un pesos 60/100 M.N.).

d) Póliza contable número 105.

e) Póliza contable número 106.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así pues, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“-Se detalle la erogación generada por la renta, o en su caso compra, de la estructura metálica con cubierta de lona ubicada dentro del Tren escénico de Cuautla y que se ha utilizado para diversos eventos públicos pero también políticos del partido MORENA -Se detalle el monto de dicha erogación. -Se detalle qué dependencia hizo la compra o renta de dicha estructura. -Se detalle a qué persona moral o física se le realizó la compra o renta de la citada estructura. -Se detalle, si fuera el caso, por cuánto tiempo se hizo la contratación de la estructura metálica con función de cubierta. -Se detalle de qué partida se tomaron los recursos para dicha compra o renta. -Se detalle cómo se justificó la adquisición o en su caso el arrendamiento de dicha estructura, anexar requisición del área correspondiente.”* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **contadora pública Rosa Concepción Rivera Ramos, Oficial Mayor**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que la erogación generada por la compra de la estructura metálica a la que hace referencia la persona recurrente, fue de \$1,831,071.60 (Un millón ochocientos treinta y un mil setenta y un pesos 60/100 M.N.), así mismo, señaló que, de acuerdo a los archivos que obran, específicamente en las pólizas contables de dicha erogación, la dependencia que efectuó la compra fue el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con autorización de Jesús Corona Damián, Presidente Municipal de la administración 2019-2021 del Ayuntamiento en mención.

Así mismo, la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, manifestó que, de acuerdo a las documentales –factura- que obran de la estructura descrita en la solicitud de información, la adquisición y/o compra de la misma, se realizó con la persona física identificada como Mario Elver García Mecatl.

Por lo que respecta al tiempo en que se hizo la contratación de la estructura metálica con función de cubierta, el sujeto obligado precisó que dicha interrogante no aplica en el caso que nos ocupa, toda vez que no existe contratación alguna por la armazón y/o estructura ya antes mencionada.

Referente a la partida de la cual se tomaron los recursos para la compra de la estructura o domo metálico, la contadora pública Rosa Concepción Rivera Ramos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, informó que el financiamiento se llevó a cabo del ramo 28 de las Participaciones a Entidades Federativas.

Por último, por lo que refiere a como se justificó la adquisición y/o arrendamiento de la estructura o domo descrito por el particular, el sujeto obligado remitió la factura con número de folio 166, con fecha de emisión del veinte de abril de dos mil veinte, así como dos pólizas contables, advirtiendo que es la única información que obra dentro de los archivos físicos y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

digitales; en tal tesitura, el sujeto obligado, ha proporcionado la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya clasificación de la información, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que se proporciona la información que es del interés de la hoy persona recurrente.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintiocho del mismo mes y la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Además de ello, de un ejercicio de análisis global a la actuación que antecede y que consta en las actas integrantes del presente expediente, **es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte el consentimiento tácito de la información puesta a la vista y con ello, la aceptación de la misma, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se determinaría lo conducente.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **contadora pública Rosa Concepción Rivera Ramos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la clasificación de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Oficial Mayor**, ambos del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00688/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

